

RESOLUCIÓN No. 00509

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION FRENTE A LA RESOLUCIÓN 1979 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB-ESP PARA EL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución SDA No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P.**, el NIT. 899.999.094-1.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente profirió la **Resolución 3162 del 30 de diciembre 2015**, por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020,

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución 3428 del 04 de diciembre de 2017**, *se revisa y actualiza el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante resolución no 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá”*

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2017, al apoderado especial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, renunciando a los términos de ejecutoria el 14 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la Resolución 3428 de 2017, tiene fecha ejecutoria del 15 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 00509

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución 778 del 20 de marzo de 2018**, “por el cual se modifica la resolución No. 3162 de 2015, por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020.

Que conforme a lo indicado en los artículos 2.2.9.7.4.3. y 2.2.9.7.4.4., del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo -SRHS- de esta Secretaría, procedió a realizar la Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, **vigencia 2019**, establecidas en la Resolución SDA No. 3162 de 2015, modificada por la Resolución SDA No. 0778 de 2018, consignando los resultados en el Informe Técnico No. 00537 del 16 de marzo del 2020.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.**, a través del radicado **2020ER107393 de 30 de junio de 2020**, solicito:

“En atención al artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, me permito solicitar se expida la liquidación correspondiente a la tasa retributiva de la vigencia 2019 de conformidad con la norma ya referida.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha dispuesto en su presupuesto, como corresponde, los recursos para el cumplimiento de tal obligación legal y esperamos disponer de dicha liquidación para proceder con su pago lo más pronto posible.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 1600 de 06 de agosto de 2020**, fija el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2019, y estableció en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Fijar el Factor Regional (Fr) para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2019, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2019	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
SALITRE	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50

RESOLUCIÓN No. 00509

	4	5,50	5,50
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

Fuente: SRHS, 2020.

Que mediante **Resolución 1979 de 25 de septiembre de 2020**, se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-ESP para el año 2019 y se adoptan otras determinaciones, el cual en su artículo primero señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer el Factor Regional (*Fr*) correspondiente al año 2019, para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Factor Regional EAAB periodo anual 2019

Río	Tramo	Factor Regional	
		2019	
		DBO5	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
SALITRE	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	5,50
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,50	1,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	1,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

RESOLUCIÓN No. 00509

Que la mencionada resolución fue notificada al **Dr. JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN** representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – E.S.P.**, a través de correo electrónico el día 02 de octubre de 2020, previa autorización para efectuar la notificación electrónica remitida por la empresa a esta autoridad ambiental.

Que en atención a lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – E.S.P.**, a través del señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – (EAAB ESP), interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1979 de 25 de septiembre de 2020**, a través del radicado **2020ER182650 de 19 de octubre de 2020**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que estando dentro del término legal la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.**, a través del radicado **2020ER182650 de 19 de octubre de 2020**, interpuso recurso reposición frente a la **Resolución 1979 de 25 de septiembre de 2020**, solicitando

“ (...) se modifique el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, ya que existen razones suficientes para que la autoridad ambiental entre a revisar los elementos de juicio puestos a consideración en este escrito y como consecuencia de ello proceda a modificar los valores de las cargas presentadas en la resolución aquí recurrida sustento para su decisión respecto al incremento del factor regional y las cargas de DB05 y SST, en cada uno de los tramos para el año 2019.”

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 2180 de 30 de diciembre de 2020**, el cual tuvo como objeto realizar pronunciamiento técnico respecto al recurso de reposición en contra de la **Resolución 1979 de 25 de septiembre de 2020**:

“(…)”

3. ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación, se presenta el análisis técnico desarrollado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, SRHS, frente a los argumentos contenidos en el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01979 del 25/09/2020.

3.1 Radicado No. 2020ER182650 del 19/10/2020 (Normatividad Tasa Retributiva)

RESOLUCIÓN No. 00509

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) “De otro lado, se debe considerar que el cálculo del Factor Regional se debe realizar anual, a partir del segundo año, **una vez determinado el incumplimiento o no de la meta de reducción individual**, y no bajo otros criterios, que, para el caso de los prestadores, correspondería con los cronogramas de obra establecidos en el PSMV.” (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La evaluación de cumplimiento de la meta global, que determina el factor regional de cada tramo de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo se realiza de conformidad con lo establecido en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro segundo del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.4.4. del mencionado Decreto, anualmente a partir de finalizar el primer año del quinquenio, no como lo enuncia la EAAB-ESP, “a partir del segundo año”.

(...) “**ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior”(…).

3.2 Radicado No. 2020ER182650 del 19/10/2020 (Normatividad Tasa Retributiva)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) “Es de anotar que el factor regional para la vigencia 2019 fue calculado con base en los factores regionales 2018, factores que nunca fueron notificados y mucho menos pagados”. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La evaluación de la meta individual de carga contaminante de la EAAB-ESP que determina su factor regional en el año 2019, se realizó teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 2.2.9.7.3.3 y 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3428 de 2017 y la Resolución 01600 del 06/08/2020. Por otra parte, en los tramos de los ríos en donde la EAAB-ESP cumplió su meta individual de carga contaminante y el indicador de número de puntos de vertimiento

RESOLUCIÓN No. 00509

eliminados, se asignó como factor regional el aplicado a su liquidación en el año anterior, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, (...) "Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior." (...). En los tramos en donde la EAAB-ESP no cumplió su meta individual de carga contaminante o el indicador de número de puntos de vertimiento eliminados, se aplicará lo señalado en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, (...) "Párrafo 2°. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador. Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual, la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga." (...)

Así las cosas, la SDA aplicó el factor regional de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula la tasa retributiva y no como lo argumenta la EAAB-ESP.

3.3 Radicado No. 2020ER182650 del 19/10/2020 (Aclaraciones puntos de vertimiento)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) "Respecto a los puntos RTO-T1-0120, CL 153 con AK 8A (antes puente), RTO-T1-0130CL 153 con KR 9 (debajo del puente), estos puntos de vertimientos fueron incluidos dentro del listado del Programa de Identificación y corrección de conexiones erradas - PICCE, por lo que se incluyeron en la consultoría para los diseños detallados de las estructuras de separación al final del tubo; como resultado de la consultoría y los análisis adelantados por los profesionales de la Dirección, se pudo concluir que este tipo de obras (PICCE) no son aplicables a este tipo de estructuras." (...)

(...) "Para los puntos con código RTO-T1-780 (CL 181 KR 18B) y RTO-T1-0790 (CL 181 KR 18B), estos dos (2) puntos de vertimiento corresponden a las dos (2) tuberías de los colectores el Cerezo y San Antonio Noroccidental, que son la columna vertebral del drenaje pluvial de las UGAS 1-TO-P-Canal Torca-087, 1-TO-P-Canal Torca-087-155 y 1-TO-P-Canal Torca-087-315 localizadas la primera al costado oriental y las dos últimas al costado occidental de la Autopista Norte a la altura del Portal Norte. Es importante aclarar que la 3ª UGA corresponde al barrio San José de Bavaria en donde no cuentan con redes de alcantarillado pluvial ni sanitario y con un área aproximada de 180 Ha, debido al prolongado tiempo de uso de los pozos sépticos existentes en este sector su funcionamiento no es el más adecuado. En consecuencia, esta área aferente

RESOLUCIÓN No. 00509

está siendo drenada por intermedio de vallados “combinados”, lo que hace que los drenajes de estas aguas contaminadas sumado a conexiones erradas de estas UGAS, requieren largos tiempos de viaje que continúan llegando al punto en cuestión. En nuestro concepto, la estructura ejecutada a través del Contrato No. 1-01-25500-1309-2017 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DE SEPARACIÓN DE CAUDALES SANITARIOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL INCLUIDAS EN EL PLAN DE IDENTIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE CONEXIONES ERRADAS EN LAS CUENCAS TORCA, SALITRE FUCHA Y TUNJUELO – FASE I – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”, cumple con su función y hace un aporte importante al saneamiento del río Torca, por tal razón, respetuosamente sugerimos revisar los datos de medición, dado que son datos puntuales en los cuales no se está teniendo en cuenta la pluviosidad ni el caudal de la estructura de separación construida.” (...)

(...)”Sin embargo, es preciso indicar que en la cobertura de servicio de la zona 4 existen asentamientos ilegales los cuales realizan descargas directas a los afluentes de esta zona, lo cual impide un saneamiento total de estos cuerpos hídricos pese a los esfuerzos ejecutados por esta Empresa en la construcción de interceptores y redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial, en consecuencia hasta tanto las Secretaria de Gobierno a través de las Alcaldías Locales, Caja de Vivienda Popular entre otras entidades del Distrito, no realicen los procesos de restitución o reasentamiento de estas comunidades, estas cargas contaminantes persistirán e impedirán mejorar los indicadores establecidos”(...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La EAAB-ESP en su recurso presenta entre la página 4 y la 13 una serie de aclaraciones sobre algunos puntos de vertimiento al recurso hídrico de la ciudad en el periodo 2019, ante esto la SRHS le precisa inicialmente que para la aprobación de la actualización del PSMV presentado por la EAAB-ESP a través de los radicados 2015ER245775, 2015ER248107, 2015ER257439, 2016ER119820, 2016ER228221, 2017ER76048 y 2017ER164132, se simularon los escenarios de intervención sobre vertimientos y cargas contaminantes en la ciudad propuesto por la EAAB-ESP y la comparación con los objetivos de calidad de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2020, para los determinantes: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Oxígeno Disuelto (OD). Lo anterior permitió establecer la priorización de actividades en el mediano y largo plazo enfocadas en la reducción de carga de contaminante que debería estructurarse y hacer parte integral del PSMV. La Secretaría Distrital de Ambiente presentó como principio y visión la reducción de las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico superficial, por lo tanto se planteó un esquema de intervención de puntos de vertimiento para cada uno de los tramos de los ríos de la ciudad, los cuales se seleccionaron mediante un análisis cuantitativo de las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Oxígeno Disuelto, el cual tuvo en cuenta el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos mediante la resolución 3162 del 2015 al 2020.

RESOLUCIÓN No. 00509

Es así que el establecimiento de las metas individuales de la EAAB-ESP en carga contaminante vertida y en el Indicador de Número de Vertimientos Puntuales Eliminados, y las demás obligaciones de la Resolución 3428 de 2017, obedeció a un ejercicio con absolutamente toda la rigurosidad técnica, consecuente y articulada con la propuesta de la empresa.

Así las cosas, en lo referente al tramo I del río Torca, la EAAB-ESP contempló la implementación de estructuras de separación de caudales, que conllevaban a la eliminación de carga contaminante en tiempo seco, por cuanto la cuenca tiene un sistema de alcantarillado separado y el aporte de carga contaminante se asocia directamente con la existencia de conexiones erradas, así pues, el escenario propuesto planteó la intervención sobre cuatro puntos de vertimiento: RTO-T1-0120, RTO-T1-0130, RTO-T1-0780 y RTO-T1-0790 lo que eliminaría el aporte de carga contaminante al río, sin embargo para el año 2019, de acuerdo con la Autodeclaración de Vertimientos de la EAAB-ESP, radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020, y la ejecución del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, Fase XV, los mencionados puntos aportaron carga contaminante al río Torca y los resultados de las caracterizaciones evidencian la presencia de agua residual por los valores de concentración obtenidos en los determinantes de calidad. Se difiere, entonces, con el concepto de la EAAB-ESP sobre el Contrato No. 1-01-25500-1309-2017 que expresa: “cumple con su función y hace un aporte importante al saneamiento del río Torca”.

En este orden de ideas, la no intervención de estos puntos por parte de la EAAB-ESP constituye un incumplimiento en su meta individual la cual corresponde a su PSMV (actualizado mediante Resolución 3428 de 2017), de acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, en lo que se refiere a los puntos RSA-T2-0141, RSA-T3-0040, RSA-T3-0070 y RSA-T3-0170, la EAAB-ESP no tenía la obligación de eliminar la carga contaminante en el año 2019. El Informe Técnico No. 1280 de 2020, establece que se presentó cumplimiento en el tramo 2 y tramo 3 del río Salitre.

En lo que se refiere a los puntos RSA-T4-0130 y RSA-T4-0140, la EAAB-ESP indicó en su autodeclaración de vertimientos para el punto RSA-T4-0130, que no se presentó vertimiento en el momento de la visita y para el punto RSA-T4-0140 presentó una caracterización del año 2018, por lo anterior y de acuerdo con lo evidenciado en los recorridos realizados al recurso hídrico de la ciudad en el año 2019, la SRHS estimó la carga contaminante de estos puntos de conformidad con el Anexo 3 del Concepto Técnico 06320 del 17/11/2017, obligación 5 de la Resolución 3428 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 00509



Foto No. 1. Punto de código RSA-T4-0130. Agosto de 2019



Foto No. 2. Punto de código RSA-T4-0140. Agosto de 2019

De igual manera, la EAAB-ESP no reportó vertimiento en su autodeclaración de vertimientos para los puntos RFU-T2-0970 y RFU-T2-1090, para este último, además, indicó que se encontraba en obra, sin embargo, de acuerdo con los recorridos realizados al recurso hídrico de la ciudad en el año 2019 se evidenció vertimiento, por lo cual la SRHS estimó la carga contaminante de estos puntos de acuerdo con el Anexo 3 del Concepto Técnico 06320 del 17/11/2017, obligación 5 de la Resolución 3428 de 2017.



Foto No. 3. Punto de código RFU-T2-0970. Agosto de 2019



Foto No. 4. Punto de código RFU-T2-1090. Agosto de 2019

RESOLUCIÓN No. 00509

En lo referente al punto RFU-T3-0360, la EAAB-ESP expresa que se trata de una conexión incorrecta de la propia empresa, además fue autodeclarado en el radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020; a pesar de las dificultades que enuncia la EAAB-ESP para su intervención, es evidente el aporte de carga contaminante de este punto al río Fucha, por otra parte en cumplimiento de las funciones de la SRHS y en el marco de ejecución de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital -PMAE-, se adelantó la caracterización de este punto, resultados utilizados junto con la autodeclaración de la EAAB-ESP para la estimación de su carga contaminante en el periodo 2019.



Foto No. 5. Punto de código RFU-T3-0360. Agosto de 2019

Respecto a la carga contaminante del punto RFU-T3-0400, la misma se estimó con la información de la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP presentada a la SDA a través del radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020.

Asimismo, el tramo 4 del río Fucha recibe las descargas de grandes interceptores, estos puntos debieron ser intervenidos en el 2017 y la eliminación de la carga se debió haber configurado en 2018, lo anterior de conformidad con la obligación 5 de la Resolución 3428 de 2017 y la Resolución 0778 de 2018. Por otra parte, para el año 2019 se contempló la eliminación de la carga contaminante de los puntos CSF-RFU-0350, CSF-RFU-0351, CSF-RFU-0490, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850. La EAAB-ESP no puede pretender que con el evidente incumplimiento de su meta individual y la afectación de la calidad del agua en el tramo 4 del río Fucha por los vertimientos de agua residual, no sea sujeto de ajuste de su factor regional tal como lo establece el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto No. 1076 de 2015.

Para el tramo 1 y 2 del río Tunjuelo es claro el aporte de carga contaminante y el incumplimiento de la EAAB.ESP en el indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados en el tramo 1 del río Tunjuelo en el año 2019. (RTU-T1-0180 y RTU-T1-0060), a continuación, se especifica:

RESOLUCIÓN No. 00509

- *El punto RTU-T1-0180 no fue autodeclarado por la EAAB-ESP, sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en los recorridos realizados al recurso hídrico de la ciudad en el año 2019, sí presentó vertimiento, la SRHS estimó la carga contaminante de este punto de conformidad con el Anexo 3 del Concepto Técnico 06320 del 17/11/2017, obligación 5 de la Resolución 3428 de 2017.*
- *La EAAB-ESP autodeclaró en el radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020 el punto RTU-T1-0030, el mismo fue también monitoreado en el marco de la ejecución del PMAE Fase XV, por lo anterior se infiere que aportó carga contaminante al tramo 1 del río Tunjuelo y los resultados de las caracterizaciones evidencian la presencia de agua residual por los valores de concentración obtenidos en los determinantes de calidad.*
- *El punto RTU-T1-0060, no fue autodeclarado por la EAAB-ESP, no obstante, fue monitoreado en el marco de la ejecución del PMAE Fase XV, el cual aportó carga contaminante al tramo 1 del río Tunjuelo.*
- *La EAAB-ESP autodeclaró en el radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020 el punto RTU-T2-0030, el cual aportó carga contaminante al tramo 2 del río Tunjuelo y los resultados de las caracterizaciones evidencian la presencia de agua residual por los valores de concentración obtenidos en los determinantes de calidad.*

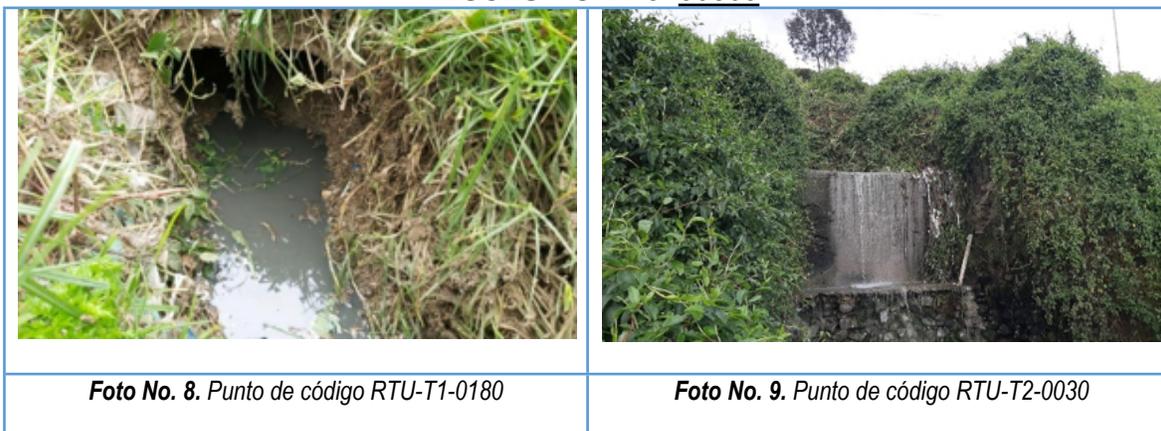


Foto No. 6. Punto de código RTU-T1-0030



Foto No. 7. Punto de código RTU-T1-0060

RESOLUCIÓN No. 00509



Es importante indicar a la EAAB-ESP que en la Resolución 0778 de 2018 se estableció la meta individual de la empresa y para cada año del quinquenio 2015-2020 existe un valor de carga contaminante a verter y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por tramo de cuerpo de agua, la cual corresponde a su PSMV y es de obligatorio cumplimiento. La evaluación que realizó la SRHS cumple con el Capítulo 7, Título 9, Parte 2 del Libro segundo del Decreto 10765 de 2015. Por lo anterior, es claro que los puntos RSA-T2-0141, RSA-T2-0142, RSA-T3-0170, RFU-T3-0360 y RTU-T2-0070, hacen parte de la línea base, son objeto de tasa retributiva y deben incluirse en la evaluación de cumplimiento de meta individual, contrario a lo que sugiere la EAAB-ESP.

De otro lado, la EAAB-ESP solicita verificar las cargas de los puntos RTU-T3-0260 y RTU-T3-0290, al respecto se precisa que según su autodeclaración de vertimientos (radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020) el punto RTU-T3-0260 no presentaba vertimiento, sin embargo, en el radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019 que corresponde al informe semestral del PSMV, presentó la caracterización del punto, con esta información se determinó la carga contaminante aportada por este punto de vertimiento al tramo 3 del río Tunjuelo, y el punto RTU-T3-0290 fue autodeclarado y caracterizado en el marco de la ejecución del PMAE Fase XV.

Respecto a otros puntos del tramo 3 y 4 del río Tunjuelo de los que hace referencia la empresa, la carga contaminante se estimó con la información remitida por la EAAB-ESP en su autodeclaración de vertimientos remitida a través del radicado SDA No. 2020ER09076 del 16/01/2020 y los resultados del monitoreo desarrollado en la Fase XV del PMAE.

En general, algunos puntos de vertimiento mencionados por la EAAB-ESP en los que se difiere del cálculo, constituyen en carga contaminante de los dos determinantes de calidad DBO_5 y SST, un porcentaje pequeño respecto a la carga total vertida en el tramo del río donde se ubican, es decir que la no intervención de los puntos de acuerdo con lo propuesto por la EAAB-ESP en su PSMV y actualizado por la SDA mediante Resolución 3428 de 2017 es más relevante y por consiguiente, la razón del ajuste de su factor regional en los diferentes tramos de los ríos.

RESOLUCIÓN No. 00509

3.4 Radicado No. 2020ER182650 del 19/10/2020 (Carga contaminante vertida)

La EAAB-ESP argumenta en el radicado:

(...) “Motivos de Inconformidad:

Ahora bien, respecto al valor de las cargas presentadas por la SDA, es necesario la revisión de las circunstancias de tiempo, espacio y fuente base para los datos generados, dado que no resultan fiables los resultados sobre las cuales se realizaron y definen las cargas. Lo anterior, con base al Informe Técnico No. 01280 del 27 de agosto del 2020, respecto a las cargas realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y remitidas como línea base para la valoración del factor regional. Considerando las observaciones a los objetivos de calidad que se llegan a incumplir por factores exógenos a las obras, gestión y demás actividades de la empresa, así como a las cargas presentadas en cada uno de los tramos, por lo cual manifestamos estar en desacuerdo en los valores calculados con respecto a cada tramo evaluado por las razones que exponemos a continuación y fueron presentadas en las conclusiones de la resolución en cuestión.

La EAAB-ESP, en el tramo 1 del río Torca no cumplió su meta individual de carga contaminante en ninguno de los dos parámetros DBO5 y SST. Río Torca Tramo 1.

Revisión Indicador de carga meta individual

• Los valores del punto de vertimiento RTO-T1-0790, teniendo en cuenta que de la caracterización realizada por el laboratorio certificado de la EAAB-ESP el punto presenta cargas muy inferiores respecto a lo reportado por la Secretaría Distrital de Ambiente y remitida en la autodeclaración del año 2019, mediante el comunicado 2410001-2020- 0041 del 16 de enero de 2020.” (...)

(...) “Revisión Indicador de Vertimientos Eliminados

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, se contempló la eliminación de la carga contaminante de 56 puntos en el tramo 4 del río Tunjuelo para el año 2019. La EAAB-ESP no dio cumplimiento a este indicador.

Nos permitimos informar que mediante los siguientes radicados, se informaron las causas que dificultaron la entrada en funcionamiento de la estación elevadora Bosatama en el año 2019:

RESOLUCIÓN No. 00509

- 3 de septiembre de 2019 mediante el radicado EAAB-ESP 2410001-2019-2723 SDA 2019ER203990
- Informe PSMV 2019 II radicado EAAB-ESP 2420001-2019-2874 SDA 2019ER291028 No obstante, es importante tener en cuenta que actualmente ya está operando”. (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

La EAAB-ESP en su recurso presenta sus motivos de inconformidad entre la página 13 y la 24, referidos a las diferencias de los cálculos de la carga contaminante de algunos puntos de vertimiento y al indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por tramo de cuerpo de agua. Respecto a lo anterior, la SRHS precisa, que dentro de sus funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, se encuentra, “g. Planificar, desarrollar y ejecutar programas de monitoreo a efluentes y afluentes en el Distrito Capital, analizar su información, gestionar y publicar sus resultados”. Así las cosas, en el año 2109 se ejecutó el Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII712018 del 26/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Además, para algunos puntos de vertimiento se tuvo en cuenta lo consignado en el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes parágrafo artículo 21 del Decreto 2667 de 2012),

“...Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados...”

En este orden de ideas, la metodología de la SRHS para la estimación de carga contaminante de cada punto de vertimiento es: (a) El promedio de carga contaminante de los resultados del monitoreo cuando se presenta más de una caracterización del punto. (PMAE SDA, Autodeclaración de vertimientos o Informe Semestral de PSMV EAAB-ESP). (b) Caracterización representativa de 12 o 24 horas. (PMAE SDA, Autodeclaración de vertimientos o Informe Semestral de PSMV EAAB-ESP). (c) Resultados de monitoreos del PMAE en los puntos no autodeclarados por la EAAB-ESP o puntos autodeclarados con información de periodos anteriores. (d) Valor de proyección de carga contaminante, Anexo 3 del Concepto Técnico 06320 de 2017, Obligación 5 Resolución 3428 de 2017, en los puntos en donde existe evidencia de vertimiento de acuerdo con las actividades de control y seguimiento al recurso hídrico de la SRHS y de los cuales no se cuenta con información. (e) Monitoreos de los puntos de vertimiento de periodos anteriores.

RESOLUCIÓN No. 00509

Al igual que la EAAB-ESP, la SDA realiza monitoreos compuestos de dos horas y en la determinación de carga contaminante se aplica el factor multiplicador, el cual fue el resultado del “Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” realizado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP, dicho estudio estableció el patrón de comportamiento de los determinantes de la calidad de agua y caudales para vertimientos puntuales de la ciudad e indica la curva de factores multiplicadores apropiada para descargas. El factor multiplicador permite obtener la carga promedio diaria a partir de una carga obtenida para un determinado rango horario (expresada en unidades de masa por día).

Por otra parte, la Resolución 0778 de 2018, que modificó la Resolución 3162 de 2015, estableció la meta individual de la EAAB-ESP en su artículo tercero, la cual corresponde a su PSMV actualizado mediante Resolución 3428 de 2017.

(...) **“ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR** el artículo séptimo de la Resolución No. 03162 del 30 de diciembre de 2015, así:

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ESTABLECER LA META INDIVIDUAL DE LAS CARGAS CONTAMINANTES A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ – EAB – ESP para el quinquenio 2016 – 2020, respecto de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., para los parámetros DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y SST (Sólidos Suspendidos Totales) que se relaciona a continuación:

Meta Individual de Carga Contaminante y Puntos a Eliminar EAB Quinquenio 2016 – 2020

· CUENCA TORCA

Cuenca	Tramo	Parámetro	2016	2017	2018	2019	2020
Torca	1	DBO ₅ Kg/año	967.000	1.021.000	1.096.000	32.000	36.000
		SST Kg/año	590.000	623.000	668.000	19.000	21.000
		Número de Puntos de Vertimiento a eliminar	0	0	0	4	0
	2	DBO ₅	11.000	11.000	12.000	15.000	16.000

RESOLUCIÓN No. 00509

		<i>Kg/año</i>					
		<i>SST</i>	122.000	129.000	138.000	171.000	193.000
		<i>Kg/año</i>					
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	0	0	0

- CUENCA SALITRE

<i>Cuenca</i>	<i>Tramo</i>	<i>Parámetro</i>	2016	2017	2018	2019	2020	
<i>Salitre</i>	<i>1</i>	<i>DBO₅</i>	1.130	1.150	1.170	1.180	1.190	
		<i>Kg/año</i>						
		<i>SST</i>	880	900	920	920	930	
			<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	0	0	0
	<i>2</i>	<i>DBO₅</i>	2.408.000	2.450.000	2.492.000	2.506.000	2.529.000	
		<i>Kg/año</i>						
		<i>SST</i>	1.474.000	1.500.000	1.525.000	1.534.000	1.548.000	
			<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	0	0	0
	<i>3</i>	<i>DBO₅</i>	7.475.000	7.606.000	7.736.000	7.781.000	5.224.000	
<i>Kg/año</i>								
		<i>SST</i>	4.697.000	4.780.000	4.861.000	4.889.000	3.506.000	

RESOLUCIÓN No. 00509

		<i>Kg/año</i>					
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	0	0	2
	4	<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	2.100.000	2.137.000	2.110.000	1.390.000	1.402.000
		<i>SST</i> <i>Kg/año</i>	1.128.000	1.147.000	1.144.000	765.000	772.000
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	1	7	0

· CUENCA FUCHA

<i>Cuenca</i>	<i>Tramo</i>	<i>Parámetro</i>	2016	2017	2018	2019	2020
Fucha	1	<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	853.000	866.000	112.000	0	0
		<i>SST</i> <i>Kg/año</i>	930.000	944.000	92.000	0	0
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	1	2	0
	2	<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	1.049.000	1.065.000	67.000	67.000	39.000
		<i>SST</i>	490.000	498.000	23.000	23.000	11.000

RESOLUCIÓN No. 00509

		<i>Kg/año</i>					
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	1	0	5
3		<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	2.490.000	2.528.000	2.564.000	721.000	730.000
		<i>SST</i> <i>Kg/año</i>	560.000	569.000	577.000	318.000	322.000
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	0	4	0
4		<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	48.229.000	48.951.000	8.178.000	8.230.000	8.337.000
		<i>SST</i> <i>Kg/año</i>	39.742.000	40.336.000	5.852.000	5.913.000	5.990.000
		<i>Número de Puntos de Vertimiento a eliminar</i>	0	0	6	5	0

· CUENCA TUNJUELO

<i>Cuenca</i>	<i>Tramo</i>	<i>Parámetro</i>	2016	2017	2018	2019	2020
<i>Tunjuelo</i>	1	<i>DBO₅</i> <i>Kg/año</i>	58.500	45.900	46.900	4.100	4.200

RESOLUCIÓN No. 00509

		SST Kg/año	28.700	22.300	22.800	2.800	2.800
		Número de Puntos de Vertimiento a eliminar	0	2	0	2	0
	2	DBO ₅ Kg/año	636.100	649.300	663.000	676.700	7.400
		SST Kg/año	358.300	365.700	373.500	381.200	2.900
		Número de Puntos de Vertimiento a eliminar	0	0	0	0	14
	3	DBO ₅ Kg/año	5.818.000	5.939.000	6.064.000	2.728.000	2.778.000
		SST Kg/año	4.862.000	4.963.000	5.068.000	2.101.000	2.140.000
		Número de Puntos de Vertimiento a eliminar	2	0	0	38	0
	4	DBO ₅ Kg/año	75.297.000	76.862.000	78.488.000	1.792.000	1.825.000
		SST	47.033.000	48.010.000	49.025.000	1.343.000	1.368.000

RESOLUCIÓN No. 00509

		Kg/año					
		Número de Puntos de Vertimiento a eliminar	0	0	0	56	0

“(...)

La Resolución 3428 de 2017 se encuentra vigente, sin modificación y sus obligaciones son de imperativo cumplimiento, este acto administrativo constituye todas las actividades propuestas por la EAAB-ESP y que fueron evaluadas y analizadas por la SDA, modelando los escenarios de saneamiento planteados, y en concordancia con el cumplimiento de los objetivos de calidad de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo. Entre otras su artículo segundo establece:

(...)” **Obligación 5**

- Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante), del Concepto Técnico 06320 del 2017.
- Eliminar puntos de vertimiento en los tiempos establecidos en el Anexo No. 4 (Puntos de Vertimiento a Intervenir) del Concepto Técnico 06320 del 2017.
- Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el Anexo No. 5 del Concepto Técnico 06320 del 2017.” (...)

De otro lado, la evaluación de la meta individual de carga contaminante de la EAAB-ESP se realizó teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 2.2.9.7.3.3 y 2.2.9.7.4.4. del Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 3428 de 2017, la Resolución 0778 de 2018 y la Resolución No. 01600 del 06/08/2020.

Así las cosas, no es válido lo mencionado por la EAAB-ESP en lo referente a “dado que no resultan fiables los resultados sobre las cuales se realizaron y definen las cargas”. Esta expresión carece de sustento, los monitoreos realizados a los puntos de vertimiento en el marco de la ejecución de la Fase XV del PMAE, cumplen con los requerimientos del IDEAM y tanto el cálculo de carga contaminante como la evaluación de cumplimiento se realizaron de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, el Informe Técnico No. 01280 de 2020 presenta los soportes de evaluación del indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados en cada uno de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, por lo tanto, no son admitidos los argumentos que menciona la EAAB-ESP en lo referente a este indicador; además con oficio

RESOLUCIÓN No. 00509

2019EE305375 del 31/12/2020, la SRHS le indicó a la EAAB-ESP, (...)” Teniendo en cuenta que los Radicados SDA No. 2018ER294100 del 12/12/2018 y 2019ER203990 del 03/09/2019, no contienen los requisitos y lineamientos mínimos de una solicitud de modificación conforme a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, no hay lugar a un pronunciamiento técnico respecto a la información remitida, de igual manera es fundamental indicar que para las obligaciones cuyo término se cumplió no existe la posibilidad de realizar modificación alguna”. (...)

Además, cabe precisar que el oficio SDA No. 2020EE149420 del 03/09/2020 se consideró como un pronunciamiento decisorio de la no modificación del PSMV, solicitada con los radicados 2018ER294100, 2019ER203990 y 2019ER266127, por el hecho de no contener los requisitos y lineamientos mínimos requerimientos por la Secretaría Distrital de Ambiente en el oficio SDA No. 2019EE305375 de 30 de diciembre de 2019, así como lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 y el Concepto Jurídico No. 5511 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aunado a lo anterior la EAAB-ESP teniendo la oportunidad legal para hacerlo, no presentó recurso de reposición a la Resolución 03428 de 2017, por lo tanto se entiende que aceptó los términos y condiciones de instrumento, también recordar que las obras y el tiempo de ejecución de las mismas se soportaron en un trabajo conjunto desarrollado por más de tres años y quedaron planteadas tal como lo propuso la EAAB-ESP, por consiguiente los argumentos relacionados con las documentos en los que solicitó la modificación de los cronogramas no son razonables ni justificables, por cuanto son atribuibles a una potencial ausencia de planeación o un posible incumplimiento en las obligaciones del PSMV.

Por lo expuesto, se sugiere de manera respetuosa que antes de realizar cualquier tipo de pronunciamiento frente a alguna inconformidad respecto al cálculo y estimación de la carga contaminante revise de manera consciente y con un poco de rigurosidad técnica no sólo el informe técnico No. 01280 de 2020 junto con su anexo (en el cual se relacionan puntualmente para cada uno de los puntos de vertimiento, las observaciones referentes a la información y forma para el cálculo de la carga contaminante en ese punto específico), sino los informes históricos derivados de la implementación del instrumento económico de tasa retributiva, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos junto con sus documentos de soporte, los documentos relacionados con el establecimiento de la meta de carga contaminante en los que presenta claramente la metodología para el cálculo anual de la carga contaminante y la evaluación de la meta individual de la EAAB-ESP.

3.5 Radicado No. 2020ER182650 del 19/10/2020 (Carga contaminante vertida)

La EAAB-ESP solicita en el radicado:

(...) **“Petición:**

RESOLUCIÓN No. 00509

Por lo anterior, solicitamos se modifique el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, ya que existen razones suficientes para que la autoridad ambiental entre a revisar los elementos de juicio puestos a consideración en este escrito y como consecuencia de ello proceda a modificar los valores de las cargas presentadas en la resolución aquí recurrida sustento para su decisión respecto al incremento del factor regional y las cargas de DB05 y SST, en cada uno de los tramos para el año 2019..” (...)

La SRHS se permite indicar lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente la SDA a través de la SRHS realizó el cálculo de carga contaminante vertida por la EAAB-ESP y la evaluación de cumplimiento de meta individual de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, por lo anterior no es procedente el objeto de su petición.

4. CONCLUSIÓN

- *Ratificar en todas sus partes el Informe Técnico No. 01280 del 27/08/2020, “Informe de Anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, periodo anual 2019”, el cual fue valorado y acogido jurídicamente a través de la **Resolución No. 01979 del 25/09/2020** “Por la cual se establece el factor regional a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP para el año 2019 y se adoptan otras determinaciones”, lo anterior de conformidad al Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7. Tasas retributivas por vertimientos puntuales al Agua.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. De la competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la

RESOLUCIÓN No. 00509

Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

b. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme al artículo 58 ibídem, “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”

Que así mismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

c. Fundamentos Legales

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 00509

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, se encuentra la reglamentación de la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, indicándose en su artículo 2.2.9.7.3.1. que la *“autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”*

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto Nacional 1076 de 2015, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante estableció que *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

Que en cuanto al factor regional el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015, estableció que este es *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”*.

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015 indica que *“El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo. El factor regional para cada cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calculara para ese año la expresión Cc / Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior. El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.”*

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

RESOLUCIÓN No. 00509

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

d. En cuanto los argumentos del recurrente

Que mediante la **Resolución 3428 del 04 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se revisa y actualiza el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB – ESP otorgado mediante resolución No 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del Río Bogotá”*, en su parte resolutive, determino lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **APROBAR** la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP, otorgado mediante Resolución SDA No. 3257 de 2007, en cumplimiento del numeral 4.21 de la sentencia de A.P No.2001-90479 – saneamiento del Río Bogotá.*

RESOLUCIÓN No. 00509

PARAGRAFO: El término de la actualización del PSMV que se aprueba es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB-ESP, según el Concepto Técnico No. 6320 del 17 de noviembre de 2017, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

Obligación 5

- Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante), del Concepto Técnico 06320 del 2017.
- Eliminar puntos de vertimiento en los tiempos establecidos en el Anexo No. 4 (Puntos de Vertimiento a Intervenir) del Concepto Técnico 06320 del 2017.
- Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el Anexo No. 5 del Concepto Técnico 06320 del 2017. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 1600 de 06 de agosto de 2020**, fija el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2019, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Fijar el Factor Regional (Fr) para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2019, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2019	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
SALITRE	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
	1	5,50	5,50

RESOLUCIÓN No. 00509

TUNJUELO	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

Fuente: SRHS, 2020.

Es preciso indicar que para la aprobación de la actualización del PSMV que se dio en el año 2017, se simularon los escenarios de intervención sobre vertimientos y cargas contaminantes en la ciudad propuesto por la EAAB-ESP y la comparación con los objetivos de calidad de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el año 2020. Esto permitió establecer la priorización de actividades en el mediano y largo plazo enfocadas en la reducción de carga de contaminante que debería estructurarse y hacer parte integral del PSMV. La Secretaría Distrital de Ambiente presentó como principio y visión la reducción de las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico superficial, por lo tanto se planteó un esquema de intervención de puntos de vertimiento para cada uno de los tramos de los ríos de la ciudad, los cuales se seleccionaron mediante un análisis cuantitativo de las concentraciones de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno y Oxígeno Disuelto, el cual tuvo en cuenta el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos mediante la resolución 3162 del 2015 al 2020.

Por lo que la fijación de las metas individuales de la EAAB-ESP en carga contaminante vertida y en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados, así como las demás obligaciones establecidas en la Resolución 3428 de 2017, responden a un ejercicio técnico arduo soportado jurídicamente y concordante con lo propuesto por la empresa. Ratifica entonces esta autoridad ambiental que la no intervención de los puntos objeto de controversia constituye un incumplimiento en su meta individual la cual corresponde a su PSMV (actualizado mediante Resolución 3428 de 2017), de acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015.

Cabe precisar que la evaluación de la meta individual de carga contaminante de la EAAB-ESP que determina su factor regional para el año 2019, se realizó teniendo en cuenta lo establecido la Resolución No. 3428 de 2017 (PSMV), la Resolución No. 01600 del 06/08/2020 (Factor regional de los ríos 2019) y los artículos 2.2.9.7.3.3 y 2.2.9.7.4.4. del Decreto No. 1076 de 2015, que establecen:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente

RESOLUCIÓN No. 00509

de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4. del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1º. *Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”*

“ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. *El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Ce/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

RESOLUCIÓN No. 00509

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

PARÁGRAFO 1º. *Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.*

*Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. **Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.***

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2º. *Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, **se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.***

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos

RESOLUCIÓN No. 00509

en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. (Modificado por el decreto 1956 de 2015, Art. 10)

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

PARÁGRAFO 3º. *Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con $FR_0 = 0.00$.*

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como FR_0 el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.

No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y el presente artículo.

En ese entendido en los tramos de los ríos en donde la EAAB-ESP cumplió su meta individual, el factor regional correspondió al que se le aplicó a su liquidación en el año anterior, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, como se especifica en el parágrafo 2 del mencionado artículo, a la EAAB-ESP se le ajustó y aplicó un factor automático con un incrementado de 0,50 por el incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Por otra parte, en los tramos en donde la EAAB-ESP no cumplió su meta individual ni el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados y además no se cumplió la meta global, se aplicó lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, esto es el factor regional por carga.

RESOLUCIÓN No. 00509

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la empresa acerca de que la evaluación de su meta individual correspondiente al año 2019, constituye una violación al debido proceso para la EAAB ESP porque es claro que el ajuste del factor regional se realizó de conformidad al artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, es importante indicar que, como lo enuncia la EAAB-ESP, por medio de los radicados SDA No. 2017ER17638 del 27/01/2017 y 2017ER261194 del 21/12/2017 solicitó el ajuste del Factor Regional a 1.00, para la vigencia 2016 conforme al Decreto No. 2141 de 2016, por lo tanto, el factor regional definido en la Resolución 1979 de 2020, podría ser objeto de ajuste en los tramos en donde la EAAB-ESP dio cumplimiento a su meta individual de carga contaminante. Para los tramos de los ríos en los que la EAAB incumplió la meta individual de carga contaminante del año 2019, el factor regional corresponde al establecido en la Resolución 1979 de 2020. El cual fue determinado de conformidad al párrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, en cuanto a los puntos técnicos específicos y señalados en el recurso impetrado, es preciso indicar que tanto en el **Informe Técnico No. 2180 de 30 de diciembre del 2020**, el cual tuvo como objeto realizar pronunciamiento técnico respecto al recurso de reposición, que en dicho pronunciamiento técnico se indican de manera clara y precisa los motivos por los cuales se fijan los valores para el año 2019, y el mismo hace parte integral del acto administrativo.

En concordancia con lo todo lo anteriormente expuesto no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental los argumentos del recurrente y por consiguiente no se accederá a ajustar el factor regional y las cargas de DBO_5 y SST en los tramos en los que hubo incremento del factor, dado que lo manifestado por el recurrente carece de sustento técnico razón por lo que se procederá a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes **RESOLUCIÓN 1979 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB-ESP PARA EL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - El **Informe Técnico No. 2180 de 30 de diciembre del 2020** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

Página 31 de 33

RESOLUCIÓN No. 00509

ARTÍCULO 3. - Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – ESP**, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2021



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Recurso: 2020ER182650

Usuario: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – ESP

Proyectó: Yirleny López

Aprobó: Reinaldo Gélvez

Informe Técnico No. 02180, 30 de diciembre del 2020

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C: 1010172397	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C: 1130605619	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2021

Página 32 de 33

RESOLUCIÓN No. 00509

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C: 1130605619	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	C.C: 52453929	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2021
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------